



DECRETO # 152

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el 28 de septiembre de 2022, el diputado José Luis Figueroa Rangel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I, y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 96 fracción I, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometió a la consideración de la LXIV Legislatura, la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 BIS A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE INICIATIVA POPULAR”.

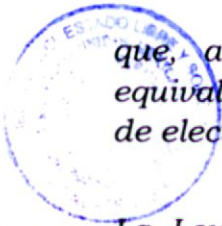
SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 0665, a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para su análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO. El proponente sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa popular se configura como un instrumento de participación de la ciudadanía en el procedimiento legislativo.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el artículo 14, fracción III, señala que la ciudadanía tiene derecho a participar en los procesos de iniciativa popular; en el artículo 48 instituye el derecho de la ciudadanía para iniciar leyes, y en el artículo 60, fracción IV, establece



que, a la ciudadanía zacatecana radicada en el Estado, en número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores le compete el derecho de iniciar leyes y decretos.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, en el artículo 2, fracción X, señala que la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos para proponer iniciativas de leyes; en el artículo 8, menciona que el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, corresponde exclusivamente a los ciudadanos zacatecanos, inscritos en el padrón electoral de la Entidad, que figuren en el Listado Nominal de Electores actualizado; que cuenten con credencial para votar con fotografía y estén en aptitud de ejercer su derecho al voto; en el artículo 61, indica que la Iniciativa Popular es la prerrogativa que faculta a los ciudadanos del Estado a presentar Iniciativas de ley y de decreto ante la Legislatura; en el artículo 64, fracción I, establece que las iniciativas de ley, decreto, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos legales, serán dirigidas a la Legislatura del Estado y presentadas ante la Oficialía de Partes de la propia Legislatura; en el artículo 65, refiere que, el escrito de presentación de la iniciativa respectiva, deberá señalar a un representante común; el domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad competente y acompañarse de la lista de promoventes de la iniciativa popular; en el artículo 66, señala que las iniciativas deberán contener: nombre, exposición de motivos, texto de la propuesta con estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, y en el artículo 68, dispone que una vez recibida la iniciativa popular, el Presidente de la Mesa Directiva, después de su lectura en el Pleno la turnará al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de que, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, verifique el cumplimiento de los requisitos de los promoventes, lo que comunicará al Presidente de la Mesa Directiva. En el entendido de que, en el supuesto de que proceda la iniciativa, el presidente de la Mesa Directiva la turnará a la Comisión que por materia corresponda, y en el supuesto de improcedencia de la iniciativa, ordenará su archivo como asunto concluido, notificándolo a los promoventes, sin que proceda recurso alguno. Toda Iniciativa Popular desechada, no podrá volver a presentarse sino transcurrido un año posterior a la fecha en que se desechó.

Como se puede observar, en la legislación actual que regula la figura de la iniciativa popular, está ausente la posibilidad de que las y los ciudadanos promoventes de iniciativas populares cuenten con el derecho de usar herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos que faciliten la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

obtención de las firmas de apoyo para el ejercicio del derecho de participación ciudadana en torno de la figura de la iniciativa popular.

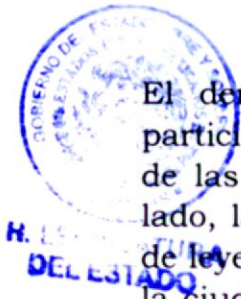
Diputadas y diputados, con la incorporación de las nuevas tecnologías y de los dispositivos electrónicos a los procesos de participación ciudadana será posible recabar de forma ágil la información de las personas que brindan su apoyo a las iniciativas populares, sin la utilización de papel para esos efectos o para fotocopiar las credenciales para votar; además se conocerá a la brevedad la situación registral en la lista nominal de dichas personas; se dará certeza a las autoridades y a la ciudadanía en general sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado, y se reducirán los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyos requeridos de la ciudadanía a las iniciativas populares.

CUARTO. Por convocatoria del presidente de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, el pasado 24 de octubre de 2022, a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas del Primer Piso del edificio sede del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que participaron tres integrantes de la comisión legislativa en cita y seis integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se analizó y debatió la iniciativa de referencia, llegándose a la conclusión de que es conveniente dictaminarla en sentido positivo para de esa manera, contribuir desde el ámbito legislativo, al fortalecimiento del derecho de la ciudadanía a participar en la producción normativa.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Del análisis de lo establecido en los artículos 130, 131 fracción III, 132 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se infiere que la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana fue la competente para analizar la iniciativa, así como para emitir el correspondiente dictamen.

SEGUNDO. INICIATIVA POPULAR. Es el mecanismo de participación por el cual se concede a los ciudadanos la facultad o el derecho para presentar proyectos de Ley y/o Decreto elaborados y promovidos directamente por la ciudadanía ante el Poder Legislativo.



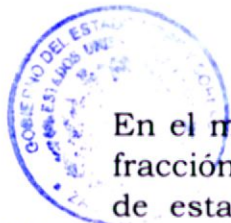
El derecho de iniciativa popular permite, por un lado, fomentar la participación directa del titular de la soberanía en la tarea de elaboración de las normas que rigen la vida de la ciudadanía, y posibilita, por otro lado, la apertura de vías para proponer al poder legislativo la aprobación de leyes y decretos que, siendo importantes para determinados sectores de la ciudadanía, no encuentran eco en los grupos parlamentarios ni en los diputados independientes.

De conformidad con nuestra Constitución local, se requiere el equivalente al 0.13% de promoventes de la lista nominal de electores para presentar iniciativas populares que tengan por objeto crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones constitucionales y/o legales.

Ahora bien, la dictaminadora consideró que el tiempo transcurrido y la experiencia acumulada desde la publicación de la Ley de Participación Ciudadana, 8 de septiembre de 2001, así como el acelerado desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, hacen aconsejables algunas adecuaciones a la ley referenciada, para incorporar el uso de herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos para la recopilación de las firmas.

En ese sentido, las y los integrantes de la Comisión, concibiendo al principio *pro persona* como uno de los ejes centrales para generar en el ámbito legislativo las opciones más favorables para el eficaz ejercicio del derecho de las y los ciudadanos a participar en el proceso legislativo, mediante este instrumento, presentaron su acuerdo con el contenido de la iniciativa, pues al igual que el promovente, coincidieron en que es necesario adicionar un artículo 65 Bis a la Ley de Participación Ciudadana, a efecto de señalar la posibilidad del uso de herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos que permitan a las y los promoventes recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía al apoyo de solicitudes de los mecanismos de iniciativa popular.

Estando de acuerdo con lo anterior, y en el firme propósito de fortalecer el derecho de iniciativa popular, la dictaminadora consideró que también es necesario adicionar una fracción IV al artículo 12 de la Ley de Participación Ciudadana, a efecto de establecer como atribución del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la verificación del cumplimiento de los requisitos del mínimo de promoventes en la presentación de iniciativas populares.



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

En el mismo sentido, la dictaminadora consideró necesario adicionar una fracción VII del numeral 1, del artículo 65 de la Ley de referencia, a efecto de establecer que las y los promoventes podrán utilizar herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos que se deriven de la celebración de convenios entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Instituto Nacional Electoral, para recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía al apoyo de solicitudes de iniciativas populares, y con ello, entregar los resultados obtenidos al momento de la presentación de la iniciativa popular. Y en este mismo artículo, reformar el numeral 2, para modificar el número mínimo de promoventes requerido para la presentación de una iniciativa popular, con la finalidad de homologarlo con lo establecido en el artículo 60, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Y finalmente, la dictaminadora estimó pertinente reformar el numeral 1 del artículo 68 de la Ley en cita, para fortalecer las facultades del presidente de la Comisión Permanente en materia de tramitología de iniciativas populares.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. En virtud de lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 27, 28, 30, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la dictaminadora estimó que, la iniciativa no tiene impacto presupuestal, en razón de que la implementación de la disposición normativa contenida en el artículo 65 Bis, que se pretende adicionar a la Ley de Participación Ciudadana, no le genera costos de operación al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, puesto que, las herramientas tecnológicas para recabar firmas, fueron desarrolladas y son propiedad del Instituto Nacional Electoral, con quien el organismo público local electoral ya tiene firmado un convenio para su utilización en los procesos de participación ciudadana que se desarrollen en la entidad.

CUARTO. IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL. En términos del artículo 31 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el requisito de contar con un dictamen de estructura orgánica y ocupacional del ente público responsable de aplicar la iniciativa de decreto que se pretende aprobar, solamente es exigible cuando previamente se cuenta con un dictamen de impacto presupuestario favorable, por lo que, en



consecuencia con el considerando anterior, la Comisión observó innecesario el cumplimiento del requisito en mención.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

QUINTO. IMPACTO REGULATORIO. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y demás correlativos de la Ley General de Mejora Regulatoria, los entes públicos tienen la obligación de emitir un Análisis de Impacto Regulatorio, con el objeto de garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Sin embargo, considerando que la propuesta de adición del artículo 65 Bis a la Ley de Participación Ciudadana, tiene una finalidad clara y precisa, consistente en potenciar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en el proceso de producción normativa, se omite expedir el referido Análisis de Impacto Regulatorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción IV al numeral 1 del artículo 12; se reforma la fracción III y se adiciona la fracción VII al numeral 1, se reforma el numeral 2 y se derogan sus fracciones I, II y III del artículo 65; se adiciona el artículo 65 Bis y se reforma el numeral 1 del artículo 68, todos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

1. ...

I. a III.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 65. ...

1. ...

I. a II.

III. Copia del anverso y reverso de la Credencial para votar con fotografía, debidamente certificada por el Instituto **Nacional** Electoral, que haga constar que el ciudadano se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores y vigente en sus derechos político-electorales.

IV. a VI.

VII. En caso de que las y los promoventes utilicen las herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos que se deriven de la celebración de convenios entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Instituto Nacional Electoral, para recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía al apoyo de solicitudes de iniciativas populares, deberán presentar los resultados obtenidos del apoyo ciudadano que garantice el mínimo de promoventes para la presentación de la iniciativa popular.

2. Toda iniciativa popular requerirá de un mínimo de promoventes **que corresponda, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores del Estado o del Municipio, según corresponda, utilizada en el Proceso Electoral próximo pasado.**

I. **Derogada.**

II. **Derogada.**

III. **Derogada.**



Artículo 65 Bis.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos.

1. En caso de que las y los promoventes opten el uso de herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos para recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía al apoyo de la iniciativa popular, deberán solicitarlo mediante oficio al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que éste realice las gestiones necesarias con el Instituto Nacional Electoral para brindar las herramientas tecnológicas respectivas.
2. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral con la finalidad de ofrecer a la ciudadanía herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos para recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía al apoyo de solicitudes de los mecanismos de iniciativa popular.
3. En los convenios que celebre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con el Instituto Nacional Electoral se señalarán las especificaciones que deberán realizar las y los promoventes para recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía al apoyo de solicitudes de las iniciativas populares.

Artículo 68. ...

1. Recibida la iniciativa, el Presidente de la Mesa Directiva, o en su caso, de la Comisión Permanente, después de su lectura en el Pleno la turnará al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de que, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, verifique el cumplimiento de los requisitos **y el porcentaje de promoventes inscritos en la Lista Nominal, de conformidad con la Constitución Local y el artículo 65, numeral 2 de esta Ley**, lo que comunicará al Presidente de la Mesa Directiva **o al Presidente de la Comisión Permanente**.
2. ...



Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta
Legislatura del Estado, a los ocho días del mes de noviembre del año dos
mil veintidós.

PRESIDENTA



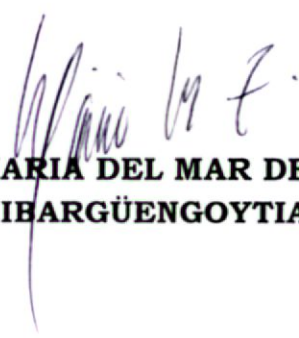
DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIA



**DIP. ZULEMA YUNUÉN SANTACRUZ
MÁRQUEZ**

SECRETARIA



**DIP. MARIA DEL MAR DE ÁVILA
IBARGÜENGOYTIA**